

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00088-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000904-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01843-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : PROYECCIONES LU & CA S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0,335 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso: 1,125 t., del recurso hidrobiológico bonito.
- Numeral 90 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 69,619 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso: 112 unidades del recurso hidrobiológico merlín negro.
- SUMILLA** : **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral de sanción y RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROYECCIONES LU & CA S.A.C.** con RUC n.° 20602754023 (en adelante **LU & CA**), mediante escrito con Registro n.° 00084840-2023 de fecha 17.11.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01843-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 24-AFIV-001642 de fecha 10.03.2021, se dejó constancia que la cámara isotérmica de placa de rodaje BHJ-817, almacenaba y transportaba los recursos hidrobiológicos bonito en 3 t. y pulpo 2 t., según consta en la Guía de Remisión Remitente 002 n.° 000505. Sin embargo, al realizarse la verificación de

los recursos transportados, se constató que difería de la precitada guía, ya que solo había 1.125 t. del recurso bonito. Además, se encontró 5.583 t. del recurso merlín negro.

- 1.2. A través de la Resolución Directoral n.° 1843-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, se sancionó a **LU & CA**, por haber incurrido en las infracciones a los numerales 3) y 90)¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP.
- 1.3. **LU & CA** con escrito con registro n.° 00084840-2023 de fecha 17.11.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. SANEAMIENTO DE NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA

- 2.1. En el caso que nos ocupa, de la documentación que obra en el expediente, se observa que la resolución recurrida se ha notificado a la empresa **LU & CA**, en la dirección «Av. Jaime Bausate y Meza 1149- La Victoria- Lima- Lima». Sin embargo, se advierte que en la Cédula de notificación² se ha consignado como número de medidor de luz «78887», el cual no pertenece al inmueble precitado.
- 2.2. A causa de encontrarnos ante notificaciones defectuosas, al no haber sido dirigidas a la dirección correcta de la empresa **LU & CA**, debemos determinar si con el recurso de apelación presentado por dicho administrado se ha generado el saneamiento dispuesto en el artículo 27³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG).
- 2.3. En concreto, para que proceda el saneamiento de notificaciones defectuosas, el administrado deberá presentar el acto procesal que corresponda frente a la actuación que le fue notificada. En los casos de los procedimientos regidos bajo el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, en adelante REFSPA; con la finalidad de no vulnerar el debido procedimiento administrativo, el saneamiento se generará cuando el administrado haya podido presentar su descargo respecto a la actuación que le notificaban de manera defectuosa. Por ejemplo, ante una imputación de cargos notificada de manera defectuosa, su saneamiento se producirá con el escrito de descargos o con otro escrito donde exprese haber tomado conocimiento del contenido de la imputación de cargo.
- 2.4. En el presente caso, en el recurso de apelación presentado por la empresa **LU & CA**, los mismos manifiestan haber tomado conocimiento integro de la recurrida el día 06.11.2023, y no estando conforme ante el pronunciamiento, presenta su recurso de

¹Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) **Presentar información** o documentación **incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...).

90) **“Transportar y/o comercializar las especies merlín negro** (...).

² Cédula de Notificación Personal n.° 03611-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 017656.

³ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...).

⁴ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

apelación con fecha 17.11.2023. Por lo tanto, se da por saneada la notificación de la Resolución Directoral n.° 01843-2023-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1. En cuanto a si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral n.° 01843-2023-PRODUCE/DS-PA

Debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es un conjunto de actos ordenados, destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, y que de ser acreditada, tendrá como consecuencia la aplicación de una sanción sobre el Administrado. En relación a lo antes mencionado, el Principio del Debido Procedimiento⁶ establece que ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

El artículo 3° del TUO de la LPAG; señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico. En otras palabras, que cumpliera con los requisitos de validez⁷, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

Por su parte, el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, establece que para el **ejercicio de la potestad sancionadora** se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado **por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo**. La precitada imputación debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSPA. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el TUO de la LPAG, se ha determinado que los mencionados procedimientos se inician de oficio con la notificación de la imputación de cargos⁸.

⁶ Inciso 2 del art. 248° del TUO de la LPAG.

⁷ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁸ Inciso 19.2 del artículo 19° del REFSPA.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador. «19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor».

La notificación de cargos tiene como fin comunicar al administrado, la descripción de los hechos imputados, las infracciones que dichos hechos configurarían, la expresión de las sanciones que, en caso corresponda, se le impondrán y la autoridad competente para imponer la sanción⁹. A efectos de diligenciar dicho acto, la autoridad instructora deberá tener en cuenta el procedimiento de notificación dispuesto en el TUO de la LPAG¹⁰.

En el presente caso, a través de la Notificación de Imputación de Cargos n.° 03315-2022-PRODUCE/DS-PA y el Acta de notificación y aviso n.° 015689, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, le comunicó a **LU & CA** el inicio del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente. Sin embargo, tiene la particularidad de que la persona que se encontraba en el domicilio se negó a firmar, tal como consta en el expediente¹¹.

Este tipo de modalidad de notificación se encuentra regulado en el inciso 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG¹², resultando válido siempre que se deje constancia de las características y descripción del lugar donde se ha notificado. Para los procedimientos sancionadores conocidos por el Ministerio de la Producción, se consignan tanto en la notificación de cargos como en el acta de notificación y aviso, una serie de datos referenciales que puedan brindar la seguridad que la notificación fue realizada en el lugar correcto.

En dichas descripciones, el notificador deberá anotar únicamente aquella información que corresponda al domicilio donde se notifica, siendo inválida toda referencia relativa a otra vivienda o a lugares que no se encuentren en un radio próximo a donde se encuentre ubicado el domicilio. Sin embargo, en caso se consigne información inválida, la notificación se considerará defectuosa, no surtiendo efectos para la persona a quien se le notifica, salvo el administrado realice actuaciones que permitan suponer razonablemente tomó conocimiento de la notificación¹³.

Así tenemos que, en la notificación de imputación de cargos, el notificador de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA consignó el medidor de luz con número «78887», como parte de los datos que corresponden al domicilio de la empresa **LU & CA**. Misma que se ubica en «Av. Jaime Bausate y Meza Nro. 1139 dpto. 1- Urb. El porvenir (altura comandancia de tránsito) La Victoria- Lima- Lima», tal como se advierte en las siguientes imágenes:

⁹ Conforme lo disponen el artículo 20° del REFSPA y el artículo 254° del TUO de la LPAG.

¹⁰ Tal como lo dispone el artículo 21° del REFSPA.

¹¹ A fojas 28 y 29 del expediente.

¹² Inciso 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.- Régimen de la notificación personal. «21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se atiende la diligencia. **Si ésta se niega a firma o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado**». (El subrayado es nuestro).

¹³ Artículo 27° del TUO de la LPAG. Saneamiento de notificaciones defectuosas. «27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)».

Notificación de Imputación de Cargos

RECIBIDO POR		CARGO DE ENTREGA	MOTIVO DE LA DEVOLUCION
Nombres y Apellidos: _____			Domicilio errado o inexistente ()
Documento de Identidad: _____			MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Relación con el destinatario: _____			Se negó a recibir () o firmar (X)
Fecha: <u>28/6/22</u>			Ausencia primera notificación ()
Hora: <u>4:50 pm.</u>			Ausencia segunda notificación ()
FIRMA DEL QUE RECIBE _____			DATOS DEL NOTIFICADOR
Selln (de ser empresa) _____			Nombres y Apellidos
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO			_____
Nro. Medidor agua	luz <u>78887</u>		<u>ALEXANDER D. ZAVALA MARTINEZ</u>
Material y color de la fachada	<u>amarillo</u>		DNI: <u>05409645</u>
Material y color de la puerta	<u>enroscado</u>		Firma del Notificador: _____
Observaciones:	<u>cerca a gomeru</u>		

(*) Ver especificaciones al dorso

Acta de notificación y aviso

DATOS DEL NOTIFICADOR	DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO
Firma: _____	Nº del medidor agua () o luz (X) : <u>78887</u>
DNI: <u>ALEXANDER D. ZAVALA MARTINEZ</u>	Material y color de fachada y puerta : <u>amarillo, enroscado</u>
Nombre y Apellidos: <u>DNI: 05409645</u>	Numeración casa contigua (izq. y De.) : <u>Dev 1141</u>
	Otros datos referenciales : <u>cerca a gomeru</u>
OBSERVACIONES: _____	

Ministerio de la Producción: Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Córpac, San Isidro, Lima Central Telefónica: (511) 616-2222
Anexo 2402 - 2407 ó 2437 www.produce.gob.pe

Respecto a dicha información, de la revisión de la página web de la empresa de distribución de electricidad Luz del Sur¹⁴, advertimos que el suministro n.º 78887 se encuentra asignado a la vivienda ubicada en «Jaime Bausate y Meza 1149- La Victoria». Aunado a ello, de la visualización de imágenes en el aplicativo de Google Street View¹⁵, se puede apreciar que dicho inmueble se encuentra a dos casas a la derecha del lugar donde se debía efectuar la notificación. Por lo tanto, no se ha incumplido con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, ya que la información consignada por el notificador no pertenece a la descripción del domicilio donde debió realizarse la diligencia, lo cual no permite tener por válida la notificación de imputación de cargos. Se adjunta la siguiente imagen para mayor abundamiento:

¹⁴ Información disponible en: <https://zsp1.luzdelsur.com.pe/ofvirtual/Account/ConsultaRecibos>.

¹⁵ Información disponible en: <https://www.google.com/maps/@-12.0632309,-77.019273,3a,30.4y,330.46h,86.6t/data=!3m7!1e1!3m5!1s8WxfHqQRmjzbnQhGk8HA!2e0!5s20220601T000000!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

Inmueble al que pertenece el suministro de luz 78887



Los errores advertidos en la Notificación de cargos n.º 03315-2022-PRODUCE/DSF-PA producen defectos insubsanables, más aún si la empresa **LU & CA** no realizó actuación que haga suponer haya conocido de la notificación. Por lo que, al no haber sido notificada de manera válida, se imposibilitó que el recurrente pueda ejercer su derecho de presentar sus descargos y, además, se produzca la invalidez del inicio del procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente.

Todo lo expuesto en los considerandos precedentes, genera que el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.º 01843-2023-PRODUCE/DS-PA adolezca de un defecto en uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, como lo es el procedimiento regular¹⁶. Lo cual, constituye un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.

A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213º del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. Además, debe observar que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración sin que medie vulneración al derecho del administrado imputado. Respecto al segundo requisito, es preciso indicar que no han transcurrido el plazo que prescribe la facultad de este Consejo para declarar la Nulidad. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.

Como resultado de la vulneración expuesta en considerandos precedentes, la Resolución Directoral n.º 01843-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023 contiene un vicio

¹⁶ Artículo 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de validez de los actos administrativos. «Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».

insubsanable que causa la nulidad de pleno derecho enumerado en el inciso 2 del artículo 10¹⁷ del TUO de la LPAG; por tal motivo, corresponde declarar su nulidad de oficio.

3.2. En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

En el presente caso, la resolución sancionadora adolece de un defecto en uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, como lo es el procedimiento regular, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Por lo tanto, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida y como consecuencia, retrotraer el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

Por lo expuesto, carecería de objeto que este Consejo emita pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROYECCIONES LU & CA S.A.C.**, mediante escrito con Registro n.° 00084840-2023 de fecha 17.11.2023.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en el marco de sus competencias, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por los hechos constatados en el Acta Fiscalización Vehículos n.° 24-AFIV-001642.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000156-20224-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 01843-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023. En consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁷ Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. «Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14».

Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PROYECCIONES LU & CA S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones